



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



Folio de Solicitud: 270511800010624.  
Expediente: TET-Saip-106/2024.

**Cuenta:** Con oficio número TET-SGA-1357-2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos, mediante el cual se da respuesta al diverso TET/UEAIP/206/2024 emitido por la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral de Tabasco. Conste.

**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD**

**Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral de Tabasco. Villahermosa, Tabasco, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**Visto** el oficio de cuenta, así como las documentales que obran en el expediente TET-Saip-106/2024, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, relacionado con el diverso 36 de su Reglamento, se acuerda:

**Primero. Solicitud de información.** El pasado diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó solicitud de información mediante el Sistema Electrónico de Uso Remoto denominado SISA 2.0 -Tabasco, a la cual le fue asignado el número de folio **270511800010624.**

Dicha solicitud fue formulada en los siguientes términos:

... "solicito se me proporcione la siguiente información la resolución por medio de la cual se determinó confirmar la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC) debido a su incumplimiento en la carga de información al programa «Candidatas y Candidatos Conóceles 2023-2024» en los comicios del 2 de junio." ... [sic]

**Segundo. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para tramitar y resolver la solicitud informativa de mérito.

**Tercero. Integración de expediente.** Mediante acuerdo datado el diecisiete de octubre del presente año, se analizaron los requisitos de procedibilidad de la presente solicitud de



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



Folio de Solicitud: 270511800010624.

Expediente: TET-SAIP-106/2024.

acceso a la información, integrándose el expediente interno con la clave alfanumérica TET-SAIP-106/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, relacionada con el numeral 35 de su Reglamento.

**Cuarto. Requerimiento.** Atento al requerimiento informativo, mediante oficio número TET/UEAIP/206/2024, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, de este Sujeto Obligado atendiera con fundamento en las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, y en su caso remitiera la información solicitada.

**Quinto. Respuestas del área.** Se tiene por recibido el oficio TET-SGA-1357/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos, dando respuesta a esta Unidad de Transparencia y a la solicitud de mérito, remitiendo la información solicitada, documental que se adjunta al presente acuerdo en formato PDF, para mayor constancia.

**Sexto.- Respuesta al solicitante.** Con fundamento en los artículos 50, fracción VI, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, considerando la disponibilidad de la información solicitada, remítase la respuesta al peticionario de manera electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de igual forma se encuentra localizada en la página del tribunal electoral de Tabasco, en la pestaña de transparencia, apartado de estrados electrónicos: [http://www.tet.gob.mx/datasystem/Transparencia/Estrados/Estrados\\_Transparencia.php](http://www.tet.gob.mx/datasystem/Transparencia/Estrados/Estrados_Transparencia.php), carpeta del año 2024, bajo el rubro Acuerdo de Disponibilidad TET-SAIP-106-2024, con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud realizada, bajo los principios de máxima publicidad y derecho de acceso a la información pública.

**Séptimo. Notificación.** Toda vez que el peticionario presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica antes mencionada, notifíquese el presente acuerdo por el mismo medio, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción VI y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 39 fracción II, de su Reglamento. Cúmplase.

**Octavo. Archivo.** Hecho lo anterior, archívese ordenadamente, como asunto total y legalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



Folio de Solicitud: 270511800010624.  
Expediente: TET-SAIP-106/2024.

**Noveno. Recurso de revisión.** Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de los artículos 148, 149 y 150 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como de los diversos 51 y 52 de su Reglamento, puede interponer **recurso de revisión** ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en la calle José Martí 102, fraccionamiento Lidia Esther, Villahermosa, Tabasco, teléfono (993)1433999, o en la dirección electrónica [www.itaip.org.mx](http://www.itaip.org.mx); o en su caso, ante esta Unidad de Transparencia; ello, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Así lo acuerda, manda y firma el **L.D. Felipe Gustavo Bulnes Zurita**, Jefe de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Tribunal Electoral de Tabasco.



UNIDAD DE ENLACE

ELECTORAL



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

|                |  |
|----------------|--|
| OFICIO:        | TET-SGA-1357/2024.                             |
| ASUNTO:        | Cumplimiento solicitud de información          |
| LUGAR Y FECHA: | Villahermosa, Tabasco a 28 de octubre de 2024. |

**L.D. FELIPE GUSTAVO BULNES ZURITA**  
**JEFE DE LA UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS**  
**PERSONALES.**  
**P R E S E N T E:**

En atención a su oficio número **TET-UEAIP-206/2024**, relacionado con el expediente **TET-SAIP-106/2024** derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio número **2705118000010624**, y que fue turnada a esta Secretaría General de Acuerdos, para efectos de dar respuesta a lo siguiente:

*“Solicito me proporcione la siguiente información la resolución por medio de la cual se determinó confirmar la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC) debido a su incumplimiento en la carga de información al programa <<Candidatas y Candidatos Conócelos 2023-2024>> en los comicios del 2 de junio. ” (SIC)*

Al respecto me permito dar cumplimiento dentro del plazo establecido para ello, por lo que es de precisarle que, esta Secretaria General encontró en los registros de recursos de apelación la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente número **TET-AP-047/2024-III** y su acumulado **TET-JDC-056/2024-III** el siete de octubre del año dos mil veinticuatro, misma que se puede localizar y consultar en la siguiente liga electrónica :  
<http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/APELACION/AP-listado.php?dir=2024>.

No obstante, lo anterior, con independencia de la liga en mención para la consulta de la información solicitada en la página oficial en internet del Tribunal Electoral de Tabasco: <http://www.tet.gob.mx/index.html>. Le remito la resolución petitionada en 01 archivo PDF.

Sin más por el momento, quedo sujeta a cualquier duda o modificación que resulte de la revisión efectuada a la información; reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**L.D. BEATRIZ NORIERO ESCALANTE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** TET-AP-047/2024-III  
Y SU ACUMULADO TET-JDC-  
056/2024-III.

**ACTORAS:** MARÍA JESÚS VIDAL  
DOMÍNGUEZ, EN SU CALIDAD DE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
TABASCO Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARGARITA CONCEPCIÓN  
ESPINOSA ARMENGOL.

Villahermosa, Tabasco; a siete de octubre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

- (1) **Sentencia** relativa al recurso de apelación interpuesto por María Jesús Vidal Domínguez en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional y al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Lorena Beauregard de los Santos en su calidad de denunciada, quienes controvierten la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, emitió el Consejo Estatal por la que se declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a Lorena Beauregard de los Santos, otrora

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o CE del IEPCT.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente el pasado veinte de agosto del año en curso.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| TESIS DE LA DECISIÓN                        | 2  |
| ANTECEDENTES                                | 2  |
| CONSIDERANDOS                               | 8  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.        | 8  |
| SEGUNDO. Acumulación.                       | 9  |
| TERCERO. Requisitos de procedencia.         | 10 |
| CUARTO. Agravios y metodología de estudio.  | 11 |
| QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. | 13 |
| SEXTO. Marco normativo.                     | 14 |
| SÉPTIMO. Caso concreto.                     | 28 |
| RESUELVE                                    | 60 |

## TESIS DE LA DECISIÓN

- (2) Este Tribunal Electoral determina tener por **infundados** los agravios esgrimidos por las recurrentes, en consecuencia, se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

## ANTECEDENTES

- (3) De la narración de hechos que las partes actoras hacen en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:
- (4) **1. Denuncia.** El veintidós de mayo, la Ciudadana Katia Ornelas Gil, Diputada integrante de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, interpuso denuncia en contra

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

de la candidata a la Gubernatura Lorena Beauregard de los Santos por presuntos actos constitutivos de violencia política de género.

- (5) **2. Diligencias de investigación preliminar.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/053/2024. Ordenando respectivamente la diligencia de investigación relativa a la certificación del vídeo disponible en el vínculo electrónico proporcionado por la denunciante.
- (6) **3. Desechamiento.** El veintiséis de mayo, la Secretaria Ejecutiva determinó desechar de plano la denuncia por considerar que no se acreditaba la infracción relativa a la violencia política.
- (7) **4. Primer medio de impugnación.** La denunciante impugnó el desechamiento de su denuncia ante este Tribunal Electoral, mismo que fue sustanciado en el expediente TET-JDC-041/2024-I.
- (8) **5. Sentencia.** El doce de junio, este Órgano Jurisdiccional revocó la determinación e instruyó que a la brevedad posible se admitiera la denuncia y se analizara si en el caso, los hechos denunciados actualizaban o no la violencia política de la cual se adoleció la denunciante.
- (9) **6. Admisión de la denuncia.** El trece de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de los denunciados, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.
- (10) **7. Medidas cautelares.** El dieciséis de junio, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, determinó por mayoría de

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

votos, declarar procedente la solicitud de medidas cautelares peticionadas en el expediente PES/053/2024.

(11) **8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de junio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en el expediente referido con anterioridad.

(12) **9. Cierre de instrucción.** El once de julio, la Secretaría Ejecutiva, consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del respectivo proyecto de resolución.

(13) **10. Primera resolución impugnada del procedimiento sancionador.** El quince de julio, el CE del IEPCT emitió una primera resolución, por el cual declaró por mayoría de votos la inexistencia de violencia política en razón de género al considerar que no se actualizaron los elementos que la configuran de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018<sup>3</sup> y de conformidad al análisis realizado.

(14) **11. Segundo medio de impugnación.** La denunciante impugnó la resolución recaída en el expediente PES/053/2024 ante este Tribunal Electoral, mismo que fue sustanciado en el expediente TET-JDC-052/2024-I.

(15) **12. Sentencia.** El quince de agosto, este Órgano Jurisdiccional revocó la determinación del CE del IEPCT, e instruyó que se emitiera una nueva resolución, en donde se razonara los hechos que fueron motivo de denuncia con perspectiva de género de manera integral y sin

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

fragmentaciones, ante la posible actualización de violencia política de género.

(16) **13. Segunda resolución impugnada del procedimiento sancionador.** El veinte de agosto, el CE del IEPCT emitió una segunda resolución, por el cual declaró por mayoría de votos la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, en su calidad de otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulada en la candidatura común denominada “Fuerza y Corazón de Tabasco” por los partidos políticos Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y Acción Nacional<sup>5</sup>.

(17) **15. Demandas de Recursos de Apelación.** Inconformes con lo determinado en la resolución referida en líneas anteriores, la representante partidista del PRI y la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, interpusieron respectivamente un medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del IEPCT el veintitrés y veinticuatro de agosto.

(18) **16. Avisos de presentación de los medios de impugnación y su publicación.** La autoridad señalada como responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y además, lo hizo del conocimiento público por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo.1, incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco<sup>6</sup>, lo que se desprende de los oficios números SE/CCE/296/2024 y SE/CCE/298/2024 de

---

<sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

catorce de junio, respectivamente, signados por el Secretario Ejecutivo del IEPCT<sup>7</sup>.

(19) **17. Recepción de los medios de impugnación.** El veintisiete y veintiocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, los oficios SE/CCE/301/2024 y SE/CCE/303/2024, ambos suscritos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, a través de los cuales remitió los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación, los informes circunstanciados de ley, así como las diversas constancias relativas a su tramitación.

(20) **18. Turno del recurso de apelación.** Mediante acuerdos emitidos el veintisiete y veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco, ordenó registrar en el Libro de Gobierno los expedientes TET-AP-047/2024-III y TET-AP-049/2024-III y ante la similitud de los actos impugnados ordenó remitir este último de forma acumulada al diverso TET-AP-047/2024-III, el cual fue previamente turnado al Juez Instructor, por ser el más antiguo, con la finalidad de que determinara en definitiva sobre la respectiva acumulación de los citados medios de impugnación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(21) El mandato de la Magistrada Presidenta fue cumplido en esas mismas fechas, por oficios número TET-SGA-1254/2024 y TET-SGA-1257/2024, signados por la Secretaria General de Acuerdos.

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 002 del expediente principal TET-AP-047/2024-III y foja 03 del expediente TET-JDC-056/2024-III. Documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

(22) **19. Recepción, integración y propuesta de reencauzamiento.**

El dos de septiembre, el Juez de la causa recibió los autos y ordenó la integración del expediente **TET-AP-049/2024-III** y tomando en consideración que mediante acuerdo de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó remitir de forma acumulada el recurso de apelación **TET-AP-049/2024-III** pues estimó que guarda relación con el diverso **TET-AP-047/2024-III**, ya que en ambos existe identidad en la autoridad responsable así como la determinación reclamada, por tanto, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y a fin de resolver los juicios de forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita, es necesario su acumulación.

(23) Aunado ello, el Juez Instructor propuso al Pleno de este Tribunal Electoral, el reencauzamiento del recurso de apelación **TET-AP-049/2024-III**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al ser este la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género tanto por la persona física responsable como por la denunciante, reservándose el pronunciamiento de la acumulación, hasta que el Pleno de este Tribunal Electoral determinara la procedencia o no de la propuesta referida.

(24) **20. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El cuatro de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó procedente el reencauzamiento del recurso de apelación a juicio de la ciudadanía.

(25) **21. Admisión.** Por auto de veintisiete de septiembre, el Juez encargado de la sustanciación admitió a trámite el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente **TET-AP-**

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

**047/2024-III** así como del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-056/2024-III** acumulado.

- (26) **22. Cierre de instrucción.** Por auto de cuatro de octubre, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, el Juez Instructor declaró cerrada la instrucción y devolvió los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.
- (27) **23. Turno a magistrada.** Mediante proveído de esa última fecha, se turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y los someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios.
- (28) **17. Sesión pública.** Finalmente se señalaron las quince horas con treinta minutos del día siete de octubre, para la celebración de la sesión pública, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva los presentes asuntos, y;

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Local; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1, 45, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; por tratarse de un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía promovidos por la representante del PRI y la ciudadana Lorena Beauregard

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

de los Santos, con la finalidad de controvertir la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, emitió el Consejo Estatal por la que declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a Lorena Beauregard de los Santos, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024, aprobado en sesión extraordinaria urgente el pasado veinte de agosto del año en curso.

- (29) **SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Medios; 22, fracción V, de la Ley Orgánica y 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es procedente acumular los expedientes que nos ocupan para analizarlos de forma conjunta.
- (30) En razón que las circunstancias descritas por las recurrentes en los dos medios de impugnación, permiten afirmar que se surte la conexidad de la causa, al presentar identidad del acto impugnado y la misma autoridad señalada como responsable.
- (31) Por consiguiente, para privilegiar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación detallados en líneas anteriores, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se convalida la acumulación de los expedientes **TET-JDC-056/2024-III** al diverso **TET-AP-047/2024-III**, realizado por el Juez Instructor.
- (32) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente **TET-JDC-056/2024-III** acumulado.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (33) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** En el expediente **TET-AP-047/2024-III** y su acumulado **TET-JDC-056/2024-III**, interpuestos por María Jesús Vidal Domínguez representante del PRI y Lorena Beauregard de los Santos, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- (34) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta los nombres y firmas de quienes promueven el recurso de apelación y el juicio de la ciudadanía, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- (35) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito en cita, toda vez que; los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- (36) **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues ambos medios de impugnación fueron promovidos por la parte legítima al hacerlo en el recurso de apelación, en su calidad de representante del PRI y en el juicio de la ciudadanía, la denunciada, impugnando ambas recurrentes, la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, emitió el Consejo Estatal por la que se declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a Lorena Beauregard de los Santos, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (37) En cuanto a la personería, esta se encuentra satisfecha toda vez que, el CE del IEPCT como autoridad responsable, reconoció a cada una de las impugnantes al rendir su informe circunstanciado, por lo que se les tiene reconocida la personería con la que se ostentan; lo anterior, en términos del artículo 13, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.
- (38) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la resolución combatida, no admite algún otro medio de impugnación ante esta instancia.
- (39) **Tercería Interesada.** De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2; y 17, numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que en los expedientes en que se actúan **no compareció partido político, agrupación, organización, ciudadano alguno o parte interesada, con la categoría de tercería interesada.**
- (40) Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los medios de impugnación presentados.
- (41) **CUARTO. Agravios y metodología de estudio.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

(42) Criterio que se encuentra recogido en la **jurisprudencia** número **04/99**,<sup>8</sup> emitida por dicha Sala, de rubro:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

(43) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por las actoras en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia **02/98**<sup>9</sup> sustentada por la invocada Sala Superior, de rubro:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

(44) En este orden de ideas, se tiene que los agravios expuestos por **María Jesús Vidal Domínguez** en su carácter representante del PRI, en el expediente **TET-AP-047/2024-III**, son los que a continuación se enuncian:

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 04/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.**

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

**Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.**

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- A) Falta de exhaustividad y congruencia.
- B) Omisión de la adecuada fundamentación y motivación.
- C) Falta de valoración de pruebas.

(45) En lo concerniente al expediente **TET-JDC-056/2024-III**, expone **Lorena Beauregard de los Santos**, como agravios los siguientes:

- A) Inexistencia de violencia política de género.

(46) Ahora bien, previamente al estudio de fondo, es necesario precisar que por cuestión de método, los agravios se estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados, sea de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno; igualmente se identificarán por temas, lo cual no les irroga ningún perjuicio a los apelantes, de acuerdo con la jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

**“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>10</sup>**

(47) **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Visto lo anterior, es dable afirmar que la **pretensión** de las recurrentes consiste en que se revoque la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal

---

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 04/2000. AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

Electoral de Tabasco en el Juicio de la ciudadanía TET-JDC-052/2024-I, emitió el Consejo Estatal por la que declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género atribuidos a Lorena Beauregard de los Santos, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/053/2024 y en consecuencia se revoque la sanción impuesta a las denunciadas.

(48) Como **causa de pedir**, esgrimen las promoventes que la resolución impugnada violenta lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación; a la vez se omite distinguir entre lo que constituye una crítica legítima y lo que podría considerarse violencia política de género.

(49) En ese orden de ideas, la **litis** consiste en determinar si tal como lo sostienen las actoras, la resolución materia de las presentes impugnaciones, fue excesiva e indebida y si esto es suficiente para revocarla, o si por el contrario se encuentra apegada a derecho, por lo cual deberá confirmarse.

(50) **SEXTO. Marco normativo.** Resulta necesario tener en consideración la normativa legal y reglamentaria aplicable a la violencia política en razón de género y la omisión en el deber de cuidado de los partidos políticos, así como la obligación de las autoridades electorales.

(51) Atento a lo anterior, a continuación, se enuncia en la parte atinente preceptos legales y aplicables al caso en concreto:

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

(52) En términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

(53) Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"<sup>12</sup> y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"<sup>13</sup>.

(54) Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la

---

<sup>11</sup> En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna

<sup>12</sup> **Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>13</sup> **Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal,** donde se refiere que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación que debe caracterizar toda resolución.

(55) En principio, resulta conveniente establecer que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

(56) Mientras que, debe entenderse por motivación del acto de autoridad como aquella explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar, por escrito, porque aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso concreto que se le presenta, es decir, se traduce en la indicación del conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a subsumir en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, en otras palabras, es el antecedente que precede y provoca el acto.

(57) De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

(58) Derivado de lo anterior, se tiene que la autoridad debe en el acto que emita, señalar los hechos sometidos a su consideración y describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron su actuar.

(59) Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”<sup>14</sup> y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>15</sup>.**

#### **Violencia política de género.**

(60) En el **artículo 1º** de la **Carta Magna**, se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

(61) De igual manera, contempla que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

(62) A su vez, **la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará**, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,<sup>16</sup> los

---

<sup>14</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>15</sup> Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>.

<sup>16</sup> Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

(63) Asimismo, contemplan que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(64) En ese sentido, en el **artículo 4°** de la **Constitución Federal**, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

(65) Por otra parte, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>17</sup>, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG<sup>18</sup>.

(66) En dicha normativa, se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

---

Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>17</sup>En lo subsecuente Ley de Acceso.

<sup>18</sup>Violencia Política de Género.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(67) Ahora bien, el **artículo 1°** de la propia **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer**, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

(68) En este apartado, se precisa mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

(69) La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

(70) La segunda instituye que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial **48/2016**, cuyo rubro es:

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.<sup>19</sup>

(71) Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>20</sup>.

#### **Protocolos.**

(72) En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**<sup>21</sup>, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

(73) Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

(74) La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a**

---

<sup>19</sup> <https://ww.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>20</sup> Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

<sup>21</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

**una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.<sup>22</sup>

(75) Cabe señalar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

(76) Al respecto, el máximo juzgador de la materia ha sustentado jurisprudencialmente<sup>23</sup> que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

---

<sup>22</sup> *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

(77) Este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>24</sup>.

(78) En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes<sup>25</sup>.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar

---

<sup>24</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>25</sup> De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

(79) Por tanto, en los casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

(80) La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(81) Ello, a través de la adecuación de mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(82) En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

- i) **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- ii) **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

**iii) Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

(83) En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**<sup>26</sup>, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

(84) Ahora bien, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, se establece en el **artículo 9, apartado C**, las facultades y atribuciones del IEPCT en la organización de las elecciones estatal, distrital y municipal, como autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

(85) Además, de acuerdo a la **Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco**<sup>27</sup> se tiene que el **artículo 3**, se establece que la aplicación de la ley corresponde respectivamente el ámbito de la competencia al IEPCT, INE<sup>28</sup>, a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en la materia, así como al Congreso del Estado.

---

<sup>26</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>27</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>28</sup> Instituto Nacional Electoral.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (86) Puntualizando que la interpretación de la ley en cita y la normatividad derivada se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo de los **artículos 14 y 16 de la Constitución Federal**, además dichos preceptos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (87) En efecto, tal exigencia persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (88) En este sentido, se reitera que para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (89) Sobre este punto, es menester puntualizar que la fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo **8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (90) Dicho esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (91) Bajo este contexto, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (92) Asimismo, toda autoridad electoral debe regirse en el cumplimiento de sus funciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad misma que se realizaran con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
- (93) En lo conducente a los derechos y obligaciones de la ciudadanía tabasqueña, se prevé en el **artículo 5 de la Ley Electoral** votar y ser votado en las elecciones.
- (94) Atento a lo anterior, en el **artículo 33** de la ley en cita, se contemplan las disposiciones preliminares de los partidos políticos y en los numerales **100, 101, 102, 106, 111 y 115** de la ley en comento, las disposiciones correspondientes al IEPCT; detallando puntualmente su finalidad, función, integración, así como sus atribuciones.
- (95) Ahora bien, no se omite observar que en el **artículo 2, fracción XVIII, de la Ley Electoral** se entiende como violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión,

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(96) Bajo este contexto, en el **artículo 335, numeral 1**, se encuentra detallado los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral y en el **numeral 2**, se contempla cuando alguno de estos sujetos sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género contenidas en el **artículo 335 Bis**, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los **artículo 336 al 349**.

(97) Sentado el marco normativo y contexto anterior se procede al estudio de fondo del caso planteado.

**SÉPTIMO. Caso concreto.**

**TET-AP-047/2024-III**

**A. Falta de exhaustividad y congruencia.**

(98) Señala la **representante del PRI**, que le causa agravio la resolución impugnada, en virtud que la autoridad responsable sancionó a ese instituto político, violentando con ello lo previsto

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

en el artículo 17 de la Constitución Federal, en razón que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

- (99) Lo anterior, ya que a su criterio la norma constitucional citada, supone la exigencia de entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia.
- (100) Atento a ello, expone el partido actor que el estudio exhaustivo de las cuestiones que fueron materia de la litis, asegura un estado de certeza jurídica y en el caso particular, protegen el ejercicio del derecho de petición, debido a que, éste se ve agotado cuando la obligada brinda una cabal respuesta sobre la demanda formulada, por lo que considera que una resolución que no agota todas las cuestiones que fueron sometidas al conocimiento de la hoy responsable, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia que debe imperar en toda sentencia, como en el presente caso.
- (101) La **autoridad responsable**, manifiesta que el presente agravio se debe considerar infundado ya que, en el caso el Consejo Electoral si fue exhaustivo al momento de resolver la controversia que le fuera puesta de conocimiento.
- (102) Alega la responsable que, consideró primeramente que al tratarse de un tema donde se denunciaron hechos que posiblemente pudieran constituir violencia política de género se encontraba obligada a juzgar con perspectiva de género.
- (103) Por lo tanto, para allegarse a la conclusión de que se actualizaba la violencia política de género, ese órgano colegiado desarrolló una metodología aplicada por la Sala Superior al resolver la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-208/2024, con el fin de facilitar el análisis y localización de violencia política de género en

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

el debate político, verificando si las expresiones denunciadas actualizaban estereotipos discriminatorios.

- (104) Bajo esta tesitura, señala la responsable que esta metodología guarda congruencia con el deber juzgar con perspectiva de género, lo que implica revisar posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas, como son los estereotipos de género que constituyen violencia simbólica contra la mujer.

### **Decisión**

- (105) El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones:
- (106) En este sentido contrario a lo expuesto por el PRI, el CE del IEPCT si se pronunció respecto a lo planteado por ese instituto político en la contestación de la denuncia, además realizó un estudio al aplicar el Test, en cumplimiento a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio Jurisprudencial 21/2018.
- (107) Por consiguiente, después de un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, tuvo por colmados los cinco elementos que actualizan la violencia política contra la mujer por razón de género en el contexto del debate político; específicamente el segundo elemento; consistente en el que es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo personas.
- (108) Asimismo, la autoridad responsable si se pronunció sobre lo expuesto por el partido accionante respecto a que las expresiones fueron realizadas en el marco de una entrevista y que la frase denunciada es coloquial y no tiene un sentido

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

discriminatorio ya que constituyen una crítica en el contexto del debate político, señalamientos de los cuales el CE del IEPCT determinó que lejos de asistirle la razón al partido recurrente, en las manifestaciones vertidas por la denunciada se cumplían los elementos con los que se configuraban plenamente la violencia política contra la mujer en el debate político.

- (109) Aunado a ello, la responsable, hizo la precisión en la resolución impugnada que las críticas se enmarcan dentro del derecho de libertad de expresión pero que el derecho aludido no es ilimitado, sino que tiene límites y modulaciones constitucionales, los cuales serán objeto de inquisición por parte de la autoridad cuando estos rebasen los límites constitucionales permitidos.
- (110) Luego entonces, a criterio de este Tribunal el CE del IEPCT si fue exhaustivo en su resolución porque tomó en cuenta las consideraciones expuestas en su defensa por el PRI al dar puntual contestación a la denuncia así como las pruebas ofrecidas, tanto por el partido como por la candidata denunciada, no obstante, esto no implica que con las excepciones planteadas en su defensa se desvirtúe comisión de la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a su candidata y menos aún que, se traduzca en automático en una afectación a su derecho de una debida defensa.
- (111) Además, la autoridad responsable al analizar las expresiones denunciadas al tenor de su contexto, semántica de las palabras, el sentido e intención del mensaje, concluyó que contenían estereotipos discriminatorios; sin perder de vista que tuvo por actualizados los cinco elementos del test conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consecuentemente también fue

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

congruente en su decisión de tener por acreditada la violencia política contra la mujer por razón de género.

- (112) Por otra parte, el PRI se limitó a señalar de manera genérica en su medio de impugnación que, el CE del IEPCT no consideró lo expuesto en su defensa al momento de dar contestación a la denuncia, omitiendo señalar ante este Tribunal cuáles fueron las manifestaciones que argumentó en su defensa, así como los medios de pruebas aportados para acreditar sus excepciones planteadas que el órgano electoral omitió considerar al momento de dictar resolución.
- (113) De esta manera, el PRI fue omiso en expresar en sus agravios, en qué consistieron las omisiones atribuidas a la autoridad responsable en la resolución impugnada, así como las consecuencias que hubiesen deparado perjuicio en sus derechos, con ello deja a este Tribunal Electoral, sin elementos para pronunciarse ante tales negligencias.
- (114) Además, resulta evidente que el partido recurrente dejó de controvertir las consideraciones expuestas por el CE del IEPCT, con los cuales justifique los señalamientos para no tener por colmados los cinco elementos establecidos por la Sala Superior, con los cuales se acredita la violencia política contra la mujer por razón de género, pues las manifestaciones realizadas fueron muy generalizadas.
- (115) Es así, que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, es indubitablemente necesario que cuando se promueve un medio de impugnación, se debe mencionar expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados, para que la autoridad

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

jurisdiccional se encuentre en óptimas condiciones para atender las alegaciones de las cuales se adolezca el promovente.

- (116) Bajo este contexto, indudablemente se requiere que las partes actoras refieran las razones esenciales que sustentan la decisión controvierten y la posible afectación que esto causa a sus derechos, a fin de que el resolutor realice su confrontación y de esa manera valore si lo impugnado se apega o no a la normativa.
- (117) Lo anterior, implica que los argumentos deben desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, es decir, explicar las razones del por qué está controvirtiendo la determinación.
- (118) Así, cuando se omiten combatir las consideraciones torales de la determinación impugnada, deben seguir rigiendo sus efectos.
- (119) Sobre este tópico, la Sala Superior ha indicado en diferentes precedentes que cuando no se impugnan las consideraciones esenciales de la determinación materia de controversia.
- (120) Por otra parte, en cuanto a los señalamientos realizados por el partido promovente sobre el hecho que no se actualizaron los elementos determinados por el máximo juzgador de la materia, en razón que las expresiones denunciadas se dieron en una entrevista donde la denunciada dio respuesta a preguntas expresas de un reportero en ejercicio de su labor periodística privilegiándose la libertad de expresión y porque no tuvieron un propósito discriminatorio en concepto de este Tribunal es infundado.
- (121) La Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

estatal moderna. Del mismo modo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**<sup>29</sup>.

- (122) De ese modo, la Sala Superior ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- (123) En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- (124) En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- (125) El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada

---

<sup>29</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

- (126) En este sentido, a criterio de esta instancia jurisdiccional aun y cuando el mensaje o expresiones denunciadas emanen de una entrevista realizada a la denunciada, ello no la exime de conducirse dentro de los límites constitucionales que regulan la libertad de expresión para no incurrir en violencia política contra la mujer por razón de género.
- (127) En efecto, la frase "No tiene calidad moral", atendiendo el contexto en el cual se realizó la expresión, tuvo la clara intención de desacreditar a priori el prestigio de la legisladora, poniéndola como una persona que en la vida política ha actuado sin principios éticos, haciendo de la inmoralidad una forma de ser, de actuar y de hacer carrera política.
- (128) Asimismo, para la autoridad la expresión, "anda de arrastrada por todos lados", tuvo la intención de insultar y denostar la imagen de la diputada sin motivo aparente, donde de acuerdo al contexto en el que fue pronunciada, su intención fue referir que la legisladora no tiene la capacidad para llegar a ocupar un cargo público como lo es el de Diputada Local, descalificando sus aptitudes como mujer para participar y desarrollarse en política, es decir, consiguiendo el cargo que ostentaba en el momento de los hechos denunciados, con la realización de adulaciones o congraciándose con alguien en especial para recibir la gracia o favor de quienes dirigen los partidos políticos para ser postulada, demeritando sus capacidades y cualidades como mujer para abrirse paso y ser electa para ocupar un cargo de esa naturaleza.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (129) Por lo tanto, al actualizarse en el caso particular una violencia simbólica y ridiculizar y exponer a una legisladora como una persona que no tiene las cualidades o condiciones necesarias para ocupar un cargo de elección popular en concepto de este Tribunal es claro que las expresiones realizadas por la denunciada escapan de los límites de la libertad de expresión.
- (130) No obstante, se reitera que el PRI tampoco expone argumentos precisos en contra de las consideraciones vertidas por el CE del IEPCT en la resolución impugnada por las que tuvo por acreditados los elementos discriminatorios del mensaje denunciado resultando también en consecuencia inoperantes sus agravios.
- (131) Por tal motivo es que se considera que el presente agravio se debe calificar como **infundado**.

#### **B. Omisión de la adecuada fundamentación y motivación.**

- (132) En el presente agravio, la **representante del PRI** refiere que en la resolución controvertida debió acatar la exigencia de la norma constitucional con la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral.
- (133) Alude la actora que la responsable, se apartó de dichas exigencias y emitió un resolutivo que no realizó el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, ya que omitió pronunciarse en cuanto a las peticiones realizadas por el PRI y en su caso por la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, otrora candidata común a la Gubernatura del Estado.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (134) Arguye la representante partidista que, la responsable faltó a su obligación constitucional de decidir, tomando en cuenta los argumentos aducidos por ese instituto político en las que se contempló las pretensiones hechas valer oportunamente en su favor.
- (135) Ante estas manifestaciones, **la autoridad responsable** señala que, el presente agravio se debe calificar como **infundado**, pues contrario a lo expuesto por la representante partidista, la responsable si valoró las evidencias de defensa de ese instituto político, mismas que presentó al momento de dar contestación a la denuncia; no obstante, a criterio de la mayoría que integran el órgano resolutor de ese instituto electoral, los elementos aportados por el partido no fueron suficientes para desvirtuar la conclusión a la que arribó el órgano colegiado referente a que las expresiones denunciadas actualizaban los elementos de violencia política en razón de género.
- (136) Además, señala la responsable que el partido actor solo argumentó como defensa que su entonces candidata no actualizó la violencia política de género y que por tal razón no se le podía fincar responsabilidades al PRI, pues a su criterio, las manifestaciones denunciadas no tuvieron la intención o propósito de discriminar a las mujeres.
- (137) Así las cosas, en lo referente a la falta de exhaustividad el partido accionante omitió aportar elementos que desvirtúen de las consideraciones que fueron tomadas en cuenta en la resolución controvertida, por lo que solicita se tenga como inoperante tales señalamientos.

### **Decisión**

- (138) El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (139) Como quedó puntualizado en el marco jurídico, es importante destacar que la fundamentación y motivación es una modalidad del principio de legalidad, el cual tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
- (140) Esencialmente consiste, en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.
- (141) Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (142) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).
- (143) Es de destacarse que, la fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (144) Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (145) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
- (146) Es muy importante, precisar la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación, ya que, aunque ambas forman parte del principio de legalidad señalado, su diferencia estriba en lo siguiente:
- (147) La falta de fundamentación y motivación, estriba en que, se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- (148) Por otra parte, la indebida fundamentación, se ocasiona cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (149) Derivado de lo anterior, se tiene que la autoridad debe en el acto que emita, señalar los hechos sometidos a su consideración y describir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaron su actuar.
- (150) Ahora bien, al entrar al estudio de la resolución que se combate, se advierte que la responsable sí fundó y motivó la resolución controvertida, además se observa que lo realizó debidamente, ello, ya que, al fijar la controversia para determinar si existe VPG señaló el marco jurídico aplicable en el que remarcó el juzgar con perspectiva de género y al momento de entrar al estudio y resolver sobre la litis, apegó su determinación a dicho marco.
- (151) De acuerdo con lo anterior, es de precisar que para el correcto análisis de los asuntos en los que se denuncian actos constitutivos de VPG, es necesario realizar un estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, en caso positivo, analizar si las mismas constituyen VPG.
- (152) Como se establece en el marco normativo, es obligación de quien imparte justicia actuar con la debida diligencia sobre todo en casos de VPG, así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.
- (153) En el caso que nos ocupa el agravio esgrimido por el partido político actor, versa sobre la omisión de una adecuada fundamentación y motivación; por lo que, al entrar al estudio de la resolución impugnada este Tribunal Electoral advierte que, el IEPCT el resolver el PES/053/2024, tuvo como litis a dilucidar si la entrevista que rindió la ahora justiciable ante un reportero de la XEVT 104.1 FM, donde refirió que Katia Ornelas, entonces diputada dijo no tenía calidad moral para que le pidiera que

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

declinara de la candidatura a la gubernatura, por ser una mujer a la que el PRI la hizo diputada y que se fue al Verde y después a MORENA, y que anda de arrastrada por todos lados, constituía VPG.

- (154) En consecuencia, la autoridad responsable al entrar al estudio de fondo de la controversia y las constancias existentes en autos, patentizó un marco jurídico donde invocó los artículos 1 de la Constitución Federal; 1, 3, 4, apartados h y j, 6, 7, apartados b, c, f y g, y 8, apartados a y g, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer; 2, numeral 1, fracción XVIII, 5 y 335 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 19 Ter, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- (155) Asimismo, se advierte que invocó criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados a el derecho de la Mujer a Una Vida Libre de Violencia, sin soslayar, que entró al estudio de los cinco elementos del test de la jurisprudencia 21/2018.
- (156) Una vez que precisó las disposiciones legales aplicables al caso, entró al análisis de los hechos considerando que estos se ajustaban a las hipótesis normativas reseñadas y por lo tanto determinaba que los hechos derivados de la entrevista sí actualizaban en agravio de la entonces Diputada Local la VPG protegida por las normas.
- (157) Bajo esas consideraciones, se advierte, que la responsable al resolver el PES/053/2024, si fundó y motivó adecuadamente su resolución de fecha veinte de agosto, ya que, no se advierte que haya basado su razonamiento en disposiciones contradictorias;

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

esto es, que haya usado leyes que no tuvieran que ver con la VPG.

(158) Por tal motivo, es que este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la actora resulta **infundado**.

### **C. Falta de valoración de pruebas.**

(159) **La representante partidista**, alega que la autoridad responsable cuando emitió la resolución impugnada, no valoró las pruebas presentadas por ese instituto político, ni tomó en consideración la doctrina adoptada en la violencia política contra las mujeres en razón de género y omitió atender los elementos necesarios para su configuración.

(160) Por otra parte, la **autoridad responsable** expone contrario a lo señalado por el partido accionante, si se acreditó la infracción por la cual se sancionó a su entonces candidata y la omisión al deber de cuidado para con sus candidaturas, que el PRI debió desplegar para que se condujeran en su actuar dentro del estado democrático.

(161) Además, reitera la responsable que el PRI no aportó elementos que desvirtuaran de manera frontal las consideraciones de la responsable, solo insistió en señalar que no se actualizaron los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, lo cual resulta insuficiente para derrotar las consideraciones jurídicas que sustentaron la determinación combatida.

### **Decisión**

(162) El presente agravio resulta ser **infundado** por las siguientes consideraciones.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

(163) En la resolución impugnada, se puede observar en el apartado **3.4.2 “Pruebas de los denunciados”**, que la responsable procedió a reseñar las pruebas aportadas por la representación del PRI, destacándose:

- a. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos conocidos o comprobados para averiguar la verdad de otro desconocido, y que le beneficien.
- b. La instrumental de actuaciones, que es el nombre que en la práctica se da a la totalidad de las pruebas recabadas, de ahí que, cuando una parte ofrece este tipo de prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.

(164) En cuanto a los medios de prueba ofrecidos por el PRI fueron la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pudiere haber deducido de los hechos conocidos o comprobados para averiguar la verdad de otro desconocido, así como la instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del expediente PES/053/2024, pruebas que por su propia naturaleza no requieren preparación o desahogo.

(165) Ante tales circunstancias, es dable dar especial mención el hecho que, de las constancias que obran en el expediente se puede constatar que la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos no contestó la denuncia instaurada en su contra, no compareció a la audiencia de Ley, perdiendo con ello su garantía de audiencia; es decir, al no contestar puntualmente los señalamientos de los cuales se le atribuía una posible infracción vinculada con violencia de género y ser omisa en exponer sus alegaciones en tiempo y forma así como ofrecer las pruebas que considerara fueran oportunas, es evidente que no tuvo el interés de desvirtuar las acusaciones en su contra por parte de la

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

denunciante, pues como denunciada le correspondía ofrecer las pruebas suficientes y eficaces que acreditaran su inocencia.

- (166) En este sentido, es importante resaltar que en los procedimientos Sancionadores Especiales donde se denuncie violencia política ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, alojado en la **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro: **“REVERSION DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**<sup>30</sup> donde dicho criterio establece que la reversión de la carga probatoria opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

---

<sup>30</sup> **Jurisprudencia 08/2023**, bajo el rubro: **“REVERSION DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”** **“Hechos:** Diversas mujeres cuestionaron actos u omisiones que desde su perspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes. **Criterio jurídico:** La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. **Justificación:** De una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (167) Asimismo, también debe tenerse presente que la aplicación de este principio en el presente procedimiento se le hizo de conocimiento a las denunciadas, mediante acuerdo de admisión de trece de junio, mismo que le fuera notificado, de acuerdo a las constancias de notificación que obran en los autos el quince y dieciséis de junio respectivamente.
- (168) Esto, porque si bien le corresponden a la posible víctima cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos de los que se adolece, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, porque dicha reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan.
- (169) Derivado de lo expuesto es que se considera que no le asiste la razón a la recurrente.

**TET-JDC-056/2024-III**

**A. Inexistencia de violencia política de género.**

- (170) Al respecto, la ciudadana **Lorena Beauregard de los Santos** manifiesta que, en el apartado “3. Estudio de Fondo”, en el punto “3.1” de la resolución controvertida, la autoridad responsable narró como hechos denunciados, las manifestaciones que fueron realizadas ante la pregunta de un reportero en respuesta de los dichos de la propia denunciante.
- (171) Por lo tanto, señala la accionante que, resulta contradictorio que la denunciante alegó que se le vulneraron sus derechos, cuestión que es afirmada en la propia resolución hoy combatida.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (172) En virtud que, solo respondió con una crítica vehemente a la diputada y precisa en su escrito de demanda, que es importante distinguir lo que constituye una crítica legítima y lo que podría ser considerado violencia política, justificando con ello la libertad de expresión como derecho fundamental protegido tanto a nivel constitucional como internacional.
- (173) Es por ello, que la recurrente insiste que, sus manifestaciones fueron críticas a la diputada mismas que se centran exclusivamente en su acción de cambio de partido y no contienen lenguaje, actitudes o prejuicios que sugieran denigración por su condición de mujer, por lo que señala que estas se enmarcan dentro del escrutinio político legítimo.
- (174) Ahora bien, en lo conducente a lo establecido en el apartado 3.7.2 “Existencia de la violencia política en las publicaciones” de la resolución controvertida, señala la accionante que esta carece de congruencia y está indebidamente justificada la supuesta existencia de violencia política de género puesto que, a su criterio no se actualiza en las acciones denunciadas.
- (175) Alude lo anterior, pues considera que no se observa que haya alguna acción u omisión específicamente basada en elementos de género, ya que solo se trata de una crítica que en ningún momento tuvo como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de la diputada, por lo que alude que no existe un impacto desproporcionado en ella por ser mujer, al ser la manifestaciones un dialogo circular, a través de entrevistas en el mismo medio de comunicación que fue sostenido por las involucradas, mediante el cual ambas refirieron diversas manifestaciones críticas una en contra de la otra, llegando la denunciante a sugerir la falta de capacidad de la

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

impugnante para mantenerse como candidata a la Gubernatura pidiendo con ello la declinación.

- (176) Por consiguiente, la promovente expone que tal y como lo señaló la responsable la violencia política puede manifestarse a través de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos donde esta infracción no se configura en el caso que nos ocupa, en razón que es un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.
- (177) Es por ello que refiere la accionante, que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, (desigualdad de género, abuso de autoridad, control y manipulación, violencia y acoso, exclusión y marginación), mismas que no existen entre la denunciada y la denunciante.
- (178) Por lo anterior, reitera la actora que no se actualiza en el caso concreto, al ser la ciudadana Katia Ornelas Gil diputada del Congreso del Estado de Tabasco quien a la vez fungió como coordinadora de alianzas del actual gobernador electo, mientras la promovente fue candidata por la Coalición “Fuerza y Corazón por Tabasco” pues a su consideración no tiene ningún cargo que le otorgue preeminencia sobre la denunciante, ni algún tipo de poder que pueda influir en la marginación, exclusión o limitación del ejercicio de los derechos políticos de la diputada en funciones, máxime que ella pertenece al grupo del oficialismo cuando ella abanderó a partidos políticos que son evidente minoría.
- (179) Es por ello, que alude la promovente que la responsable determino que la frase “no tiene calidad moral” fue realizada con

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

la intención de desacreditar el prestigio de la legisladora, pasando por desapercibido la concepción moral como una cuestión subjetiva; en lo concerniente a la palabra “arrastrada” la responsable señaló que fue utilizada con la intención de insultar y denostar la imagen de la diputada, lo cual niega en su totalidad la impugnante.

(180) Ante tales manifestaciones, la **autoridad responsable** considera que las manifestaciones realizadas por la enjuiciante, no fueron realizadas bajo el amparo del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, pues de acuerdo a las connotaciones que se le dieron en la resolución controvertida, las mismas tuvieron un tinte de violencia política.

(181) Lo anterior, en razón que fueron una serie de señalamientos verbales en perjuicio de la entonces denunciante, por lo que el órgano colegiado de dirección, consideró que no podían contemplarse al amparo del derecho de la libre expresión, pues dichas expresiones fueron encaminadas al deterioro de la imagen como diputada bajo dichas expresiones fueron encaminadas al deterioro de la imagen como diputada bajo un esquema de estereotipo.

### **Decisión**

(182) Este Tribunal Electoral estima tener **infundado** el presente agravio por las siguientes consideraciones:

(183) Resulta insuficiente lo alegado por la recurrente, ello porque lejos de asistirle la razón se puede constatar que la actuación de la autoridad responsable fue conforme a derecho.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (184) En primer término, desde la metodología empleada para el análisis de los estereotipos de género diseñada por la Sala Superior y empleada por la autoridad responsable se puede advertir que contrario a lo expuesto por la actora, se configura la violencia política en razón de género.
- (185) Se asume tal postura, en virtud que bajo el **contexto en el que se emitieron las declaraciones**, se puede apreciar que los hechos denunciados acontecieron el ocho de mayo y fueron realizados por la actora en su calidad de candidata a la Gubernatura en contestación a una declaración emitida por la diputada local en la etapa de campañas del pasado Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- (186) Ahora bien, en cuanto a la **expresión objeto de análisis**, la responsable valoró todo el contenido denunciado, mismo que versa en la siguiente declaración en una entrevista: *“**entrevistador:** Este Katia Ornelas, la diputada dijo que debería declinar y ya no seguir en su candidatura, que sí” “**entrevistada:** declinar por quién, en razón de qué” “**entrevistador:** porque no hay” “**entrevistada:** Katia Ornelas no tiene calidad moral, no tiene calidad moral para pedir eso, una mujer que el PRI la hizo este Diputada y que se fue al Verde y después a Morena y que anda de arrastrada por todos lados, no tiene calidad moral la verdad, gracias.”*
- (187) Respecto a la **semántica de las palabras**, la responsable puntualiza que el sentido semántico de las frases *“no tiene calidad moral”* y *“arrastrada”* conlleva a una violencia de género, ello en razón que consideró que la denunciada tuvo la clara intención de desacreditar *a priori* el prestigio de la legisladora, poniéndola como una persona que en la vida política actúa sin

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

principios éticos, haciendo de la inmoralidad una forma de ser, de actuar y de hacer carrera política.

- (188) En cuanto al **sentido del mensaje**, la responsable evaluó cada momento en el que aconteció el hecho denunciado, concluyendo que las expresiones de la denunciada tuvieron la intención de transmitir a la ciudadanía que la legisladora es una mujer que se encuentra sujeta a un actuar indecente en la vida política y que ella no tiene capacidad intelectual para pensar que por sus propios méritos llegó al cargo que ostentaba en el momento en que acontecieron los hechos, pues su participación política se condicionó a que ella realiza favores a otras personas o instituciones para que mediante agradamientos o arreglos políticos pueda alcanzar un cargo de elección popular, desmeritando sus capacidades como mujer, intelecto y esfuerzo que ha realizado para alcanzar su cargo.
- (189) Son estas consideraciones, las que llevaron a la responsable a determinar la existencia de violencia simbólica, al advertir en los actos denunciados, la actualización de estereotipos de género que niegan las habilidades para la política.
- (190) Por consiguiente, y en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TET-052/2024-I, la responsable tomó como base los argumentos vertidos en la misma y realizó el estudio de los elementos que actualizan en el debate la violencia política de género, ello para estar en condiciones de determinar bajo esta metodología la existencia o no de la violencia política denunciada.
- (191) Destacando como **primer elemento**, que se acreditó en los hechos denunciados, la vertiente correspondiente al ejercicio del encargo público. Como **segundo elemento**, fue configurado por

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

la candidata a la Gubernatura postulada por los partidos PRI y PAN. El **tercer elemento**, fue considerado como violencia verbal y simbólica. Respecto al **cuarto elemento**, fue configurado por la finalidad de desvalorizar la forma en que la denunciante llegó al cargo que ostentaba en el momento de los actos denunciados. Ahora bien, como **quinto elemento**, fue evidenciado que los señalamientos realizados fueron dirigidos a una mujer por ser mujer.

(192) Ante tales precisiones, esta autoridad jurisdiccional considera correcta la actuación de la responsable, pues como autoridad administrativa electoral tiene la obligación de vigilar y proteger a las mujeres con el fin de erradicar la violencia de género, cuestión que históricamente se ha presentado, vulnerando con ello el derecho político electoral de este género.

(193) Por lo tanto, resulta indispensable resaltar que todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, lo cual encuentra su sustento en la **jurisprudencia 48/2016**, bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**<sup>31</sup>.

(194) Lo anterior, es con el fin de privilegiar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, lo cual se alcanza haciendo efectivo el acceso a la justicia y el debido

---

<sup>31</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

proceso, ya que no se puede continuar con la invisibilización y normalización de este tipo de situaciones.

- (195) Bajo este contexto, es que esta autoridad jurisdiccional comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable, pues se apega a lo determinado por el máximo juzgador de la materia, en razón que ante la complejidad que implica la atención de violencia política de género, es necesario realizar el estudio de las particularidades denunciadas y así estar en condiciones de advertir la existencia o no de la misma.
- (196) Además, no pasa por desapercibido para este Tribunal, el hecho que la recurrente justifica sus manifestaciones bajo la tutela de la libertad de expresión, pero este derecho no puede ser asumido como una cuestión ilimitada.
- (197) Al contrario, en todo momento se debe atender la dignidad de las personas, es por ello que conforme a la **jurisprudencia 11/2008** emitida por la Sala Superior, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**<sup>32</sup> mediante la cual se establece que no se considera transgresión a la norma electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre las personas afiliadas, militantes partidistas, personas candidatas o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales sin incurrir en elementos de género.**

---

<sup>32</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (198) Cuestión que fue estudiada y debidamente analizada en la resolución impugnada, ya que en las manifestaciones realizadas por la recurrente se advierte una transgresión a la dignidad de la persona denunciante, pues no se puede amparar en el derecho de libertad de expresión, señalamientos de los cuales se cuestione bajo insultos a una mujer por ser mujer y ostentar un cargo de elección popular.
- (199) Esto destaca la importancia de potenciar la libertad de expresión e información dentro del marco del debate político, a través de la libre emisión de ideas, expresiones u opiniones, siempre que, evaluadas en su contexto, aporten elementos que favorezcan a la formación de una opinión pública informada, fortalezcan el sistema democrático y respeten el derecho a la honra y dignidad de las personas.
- (200) Es decir, conforme a la **jurisprudencia 1a./J.31/2013** de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO”**<sup>33</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido -entre otras cuestiones- que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceras personas, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa, **enfaticando que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita.**

---

<sup>33</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, tomo I, página 537.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (201) Bajo esta línea argumentativa, se puede afirmar que ciertas expresiones están excluidas de protección constitucional, es decir si las mismas son i) ofensivas y oprobiosas según el contexto; e, ii) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.
- (202) Ante tales circunstancias, no se comparte las alegaciones de la recurrente, al pretender justificar sus manifestaciones como un ejercicio de la libertad de expresión, pues eso no justifica de ninguna manera el hecho de ofender, denigrar la honra y dignidad de la legisladora en cuestión.
- (203) Aunado a ello, en similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido<sup>34</sup> que la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, **sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.**
- (204) Ante tales circunstancias, la crítica a una mujer debe ser verificada desde el contexto en que la misma se generó y valorar la existencia de elementos que incitaran a que se le discriminara por su calidad de mujer, o bien, que se hayan basado en estereotipos de género a fin de desmeritarla, cuestión que acontece en el presente asunto.
- (205) Por lo tanto, puede estimarse la transgresión de lo dispuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al analizar que en las manifestaciones denunciadas se advierten elementos

---

<sup>34</sup> En el párrafo 152 de la sentencia -de 6 (seis) de febrero de 2001 (dos mil uno)- del caso Ivcher Bronstein contra Perú.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

de género que fueron dirigidos a la legisladora denunciante por su condición de mujer o mediante el empleo de estereotipos de género.

(206) Para una mayor comprensión, resulta oportuno distinguir la violencia política y la de género; **la violencia política**<sup>35</sup> contra las mujeres comprende a todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

(207) La violencia política consiste en el uso de la fuerza física o psicológica contra una persona o grupos de ellas, o en atentados contra sus pertenencias. Este tipo de violencia obedece generalmente al ejercicio del poder contra las personas opositoras, para que se abstengan de dirigirse contra el sistema o política imperante.

(208) La violencia política puede ser perpetuada por agentes del Estado, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas; y puede manifestarse en acciones como las siguientes: registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes hombres; registro de mujeres exclusivamente en distritos perdedores; amenazas a mujeres que han sido electas; distribución desigual de los tiempos en medios de comunicación y en los recursos para las campañas; obstaculización de la participación de las mujeres y muchas más. Sin duda este tipo de violencia merece

---

<sup>35</sup> Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV, 2007)

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

atención inmediata para consolidar en el país una paridad de género.

- (209) La violencia contra las mujeres por razón de género, es definida como: “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause [a las mujeres] daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”<sup>36</sup>.
- (210) Se puede apreciar en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>37</sup>, que se describe que las mujeres (por el hecho de ser mujeres) sufren violencia de diversos tipos, como: violencia psicológica; violencia física; violencia patrimonial; violencia económica; violencia sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Las modalidades de la violencia refieren el espacio o ámbito en que tiene lugar la acción y se identifican: la violencia laboral y docente; violencia en la comunidad; v violencia institucional y violencia feminicida.
- (211) La violencia contra las mujeres tiene su origen en las relaciones de desigualdad de poder, resultante de las estructuras culturales e históricas del patriarcado; es vital reconocerla y erradicarla ya que es una de las expresiones más extremas de violación a los derechos humanos de las mujeres. La violencia contra las mujeres no distingue etnia, clase, religión o edad, **y se manifiesta en varias acciones como humillaciones, persecución, prohibiciones, aislamiento, control o cualquier otra acción que impida que las mujeres gocen de sus derechos y libertades.**

---

<sup>36</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV,2007), en su artículo 5, fracción IV.

<sup>37</sup> En adelante LGAMVLV.

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

- (212) Por lo tanto, resulta de suma importancia erradicar toda acción en la que se advierta la presencia de cualquier modalidad de violencia política o de género.
- (213) Ahora bien, de los hechos controvertidos en la resolución emitida por la autoridad responsable, se puede apreciar que, del análisis realizado, se determinó que las manifestaciones realizadas por la accionante se configuran dentro de violencia verbal y simbólica.
- (214) De manera que, es oportuno hacer una aproximación al concepto de violencia simbólica y abordar algunas problemáticas para su identificación en torno a este tipo de violencia, atendiendo con ello los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales constituyen determinaciones que abonan a garantizar el principio de igualdad y no discriminación entre los actores políticos, así como a visibilizarlas para evitar estas malas prácticas.
- (215) Para el desarrollo de estos aspectos, debemos asumir que en todo proceso electoral es necesario fomentar el debate, a fin de que las partes involucradas (actores políticos) fijen sus diferentes posturas o den a conocer su ideología respecto de un tema en concreto. Dicha comunicación debe estar principalmente orientada a persuadir, sumar simpatizantes, proporcionar información a la sociedad y fomentar el debate político, a través de las diversas propuestas que se desarrollen en el ámbito público.
- (216) Sin embargo, en la práctica se puede evidenciar que en los discursos políticos y las campañas electorales se han convertido en un medio, por el cual se pueda descalificar o menospreciar a

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

quienes contienden en dichos procesos; al respecto a partir del momento en el cual se agudice la personalización del debate, los ataques directos y las campañas negativas van dirigidas principalmente hacia las mujeres.

- (217) En la actualidad, se logra observar que los debates se han caracterizado por banalizar el contenido y trivializar el mismo, con acusaciones o alusiones personales que en muchas ocasiones vulneran los derechos humanos y discriminan a las personas; lo que en ocasiones puede llegar a actualizar la VPG<sup>38</sup> hacia las mujeres, principalmente por el uso de estereotipos negativos.
- (218) Dentro de estos estereotipos, se vislumbra la violencia simbólica, la cual es uno de los tipos de violencia que son más sutiles y por lo tanto un poco más difíciles de identificar cuando se presentan, pero no por ello son menos dañinas para la sociedad.
- (219) Lo anterior, en razón que estas impactan en la sociedad de manera negativa, y perjudican no solo en el momento en que se emplean, por el contrario, quedan arraigadas en la percepción de la persona que tuvo acceso a esta.
- (220) Las nociones del concepto fueron acuñadas por el sociólogo francés Pierre Bourdieu<sup>39</sup>, quien las describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".

---

<sup>38</sup> Violencia Política en Razón de Género.

<sup>39</sup> (Bourdieu, 2000).

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (221) Se trata del tipo de violencia más arraigada en la sociedad, la cual generalmente se transmite por usos y costumbres, de generación en generación, misma que puede actualizarse de muy diversas formas, entre ellas: el control económico o social, el control de la movilidad, **el menosprecio moral**, estético o sexual, **la descalificación intelectual y/o profesional**.
- (222) **Siendo una de las formas más frecuentes en materializarse, el uso del lenguaje, pues es a través de los mensajes o discursos que se generan acciones discriminatorias o prejuiciosas contra las mujeres.** Lo cual origina situaciones de poder o subordinación de una persona sobre otra, de manera continua, las cuales se van interiorizando como adecuadas a lo largo del tiempo, se normalizan, naturalizan y reproducen en múltiples ámbitos de la sociedad, incluido por supuesto en el debate político.
- (223) En esta comunicación (oral o gráfica) hay diferentes modalidades o graduaciones del uso del lenguaje discriminatorio; desde las formas más violentas, a las que se ha denominado: discurso.
- (224) Es así, que esta autoridad jurisdiccional comparte el criterio adoptado por la autoridad responsable en la resolución controvertida, pues no se puede ser omiso ante la presencia de algún tipo de violencia de género, ni se puede ser tolerante o permisivo, pues se insiste, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional debe atender de manera particularizada el estudio de cualquier tipo de violencia y erradicar la misma, ya que no se puede permitir la invisibilización y normalización de este tipo de situaciones.

TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.

- (225) Por consiguiente, a partir del momento en que la accionante empleo en su discurso las frases: “no tiene calidad moral” y “anda de arrastrada por todos lados” se apartó de las condiciones aplicables a la libertad de expresión, incurriendo desafortunadamente en el menosprecio moral, la descalificación intelectual y/o profesional de la legisladora denunciante, pues se estima que sus manifestaciones van orientadas en la utilización de un lenguaje en el que los mensajes o discursos generan acciones discriminatorias o prejuiciosas contra las mujeres.
- (226) En efecto, este Tribunal considera que se debe potenciar la libertad de expresión e información dentro del marco del debate político, a través de la libre emisión de ideas, expresiones u opiniones, siempre que, evaluadas en su contexto, aporten elementos que favorezcan a la formación de una opinión pública informada, fortalezcan el sistema democrático y respeten el derecho a la honra y la dignidad de las personas, por lo tanto en el discurso o debate político no se justifica el empleo de insultos o estereotipos que denigren o prejuzguen la participación política de cualquier mujer por el hecho de ser mujer.
- (227) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía al recurso de apelación en términos del considerando segundo de la presente sentencia, por lo que se ordena glosar copia certificada de este fallo en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador PES/053/2024, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación

**TET-AP-047/2024-III Y SU ACUMULADO  
TET-JDC-056/2024-III.**

Ciudadana de Tabasco, mediante sesión extraordinaria el veinte de agosto del presente año, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

**Notifíquese; personalmente** a las actoras; por **oficio** a la autoridad responsable, anexándoles copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA  
ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER  
MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

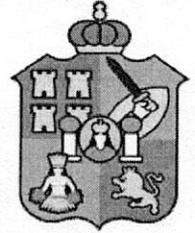
**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



Folio de Solicitud: 270511800010624.

Expediente: TET-SAIP-106/2024

**Vistos**, para atender la solicitud de acceso a la información presentada a las **14:56** horas del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema Electrónico denominado SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le fue asignada el número de folio **270511800010624**.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 49, 50 fracciones II, III, V y XI, 129, 131 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la suscrita **acuerda**:

#### ACUERDO DE INICIO

**Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Primero. Análisis de requisitos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se procede a analizar los requisitos de la solicitud de información que nos ocupa, con base en los datos siguientes:

- **Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral de Tabasco.
- **Folio de la Solicitud:** 270511800010624

#### **Información solicitada:**

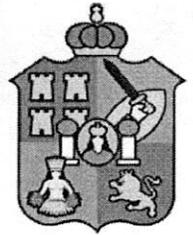
"...solicito se me proporcione la siguiente información la resolución por medio de la cual se determinó confirmar la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC) debido a su incumplimiento en la carga de información al programa «Candidatas y Candidatos Conóceles 2023-2024» en los comicios del 2 de junio. ..." [sic]

**Domicilio o forma en que desea ser notificado:** Toda vez que el peticionario presentó su solicitud de acceso a la información por la vía electrónica denominada "Plataforma Nacional de Transparencia", téngase como domicilio para recibir notificaciones y/o la forma en como desea ser notificado, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracciones III y VI y 132 de



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



Folio de Solicitud: 270511800010624.

Expediente: TET-SAIP-106/2024

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como cualquier otro medio electrónico.

- **Modalidad por la cual desea recibir la información: PNT**

**Segundo. Integración de expediente.** De conformidad con el arábigo 50, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, intégrese el expediente respectivo con la clave alfanumérica **TET-SAIP-106/2024**, en el cual se glosarán los documentos y acuerdos recaídos a la presente solicitud de acceso a la información, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acuerda, manda y firma el **L.D. Felipe Gustavo Bulnes Zurita**, Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco.

  
  
**UNIDAD DE ENLACE**



**UNIDAD DE ENLACE, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

"2024, año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"

|                       |  |
|-----------------------|--|
| OFICIO                | TET/UEAIP/206/2024                               |
| EXPEDIENTE            | TET-SAIP-106/2024                                |
| Folio de la solicitud | 2705118000010624                                 |
| FECHA                 | Villahermosa, Tabasco a 17<br>de octubre de 2024 |

**L.D. Beatriz Noriero Escalante**  
**Secretaria General de Acuerdos y**  
**Presidenta del Comité de Transparencia**  
**P r e s e n t e.**

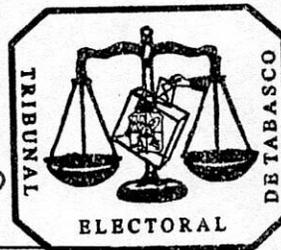
Hago de su conocimiento que, con motivo de la solicitud de información con folio 2705118000010624, presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; solicitando lo siguiente:

..." solicito se me proporcione la siguiente información la resolución por medio de la cual se determinó confirmar la sanción impuesta a los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Movimiento Ciudadano (MC) debido a su incumplimiento en la carga de información al programa «Candidatas y Candidatos Conóceles 2023-2024» en los comicios del 2 de junio." [sic]

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 50 fracción III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y considerando que dicha información tiene relación con la unidad que dirige, en términos del artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, le requiero para que, dentro del término de 10 días hábiles, proporcione a esta Unidad, únicamente la información correspondiente a sus atribuciones, o en su caso manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Le saludo cordialmente.

ATENTAMENTE



**LD. Felipe Gustavo Bulnes Zúñiga**  
**Jefa de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública**  
**y Protección de Datos Personales.**



C.c.p. Archivo